



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00331 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rusbel Calderón Cortés; Hernando Calderón Vanegas; María Aminta Cortés Vanegas
Demandado: Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ
Llamado en garantía: Universidad Nacional de Colombia – Instituto de Estudios Urbanos

ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas.

Allegadas las solicitudes probatorias efectuadas a las partes, es necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **Audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m., a la que deberán ingresar mediante el siguiente [link](#) 30 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00111-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta e incorpora pruebas y ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como quiera que la diligencia programada para el día 2 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Por lo anterior, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, *"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".* En tal caso, se debe correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que las partes solicitaron las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

La parte demandante aportó con la demanda los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivos 3 a 7 del expediente digital - híbrido³, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Por otro lado, la parte actora solicitó que se decrete la prueba correspondiente a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegue el original o copia auténtica del expediente administrativo 0910-2016-00237, u ordenar la exhibición documental del mismo.

Sin embargo, dicha prueba se negará en razón a que la misma parte accionante anexó con la demanda copia auténtica de las documentales solicitadas, las cuales

¹ Carpeta "02Cuaderno2Principal", archivo "06InformeAlDespacho20201005".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ "03AnexosDemandaParte", "04AnexosDemandaParte2", "05AnexosDemandaParte3", "06AnexosDemandaParte4" y "07AnexosDemandaParte5".

obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivos 4 a 7 del expediente digital – híbrido⁴ y están incluidas en el decreto de pruebas a su favor.

POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas con la contestación de la demanda, por tanto, no se decretará ninguna en su favor.

TERCEROS VINCULADOS

Los señores Jairo José Granados Triana y Fabio Leonardo Bernal García, terceros interesados, a pesar de estar debidamente notificados, no contestaron la demanda ni aportaron pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente, se ordenará cerrar el debate probatorio, correr traslado para alegar de conclusión, a fin de proferir sentencia anticipada en los términos descritos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivos 3 a 7 del expediente digital – híbrido, aportados por la parte demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental la presentación de oficios – exhibición de documentos, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁴ "04AnexosDemandaParte2", "05AnexosDemandaParte3", "06AnexosDemandaParte4" y "07AnexosDemandaParte5".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00137-00
DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO - QUINDICANCER QUINDÍO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como quiera que la diligencia programada para el día 26 de marzo de 2020 no se pudo llevar a cabo, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Por lo anterior, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Dicha norma señaló igualmente que, cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del precitado código³, el juzgador las decretará en el auto que

¹ Carpeta "02Cuaderno2Principal", archivo "06PaseDespacho20201005".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará y resolverá sobre la respectiva excepción.

En el presente caso, si bien no fueron propuestas por los demandados, el Despacho advierte que eventualmente se podrían configurar las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Lo anterior en atención a que, al parecer la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. ostenta la calidad de administradora de los activos PAR CAPRECOM LIQUIDADO y pagadora a los beneficiarios (acreedores con prelación "B") reconocidos en el proceso liquidatorio de CAPRECOM y, no fue vinculada al presente proceso.

Sin embargo, este estrado judicial considera que es necesario decretar la práctica de pruebas documentales, para efectos de tener certeza sobre la necesidad o no de la intervención de dicha entidad en el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho reprogramará la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y decretará la prueba correspondiente a que por Secretaría se requiera a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- (i) El Anexo No. 1 del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito el 30 de marzo de 2017 entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por Fiduciaria LA PREVISORA S.A., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., que contiene la relación de acreedores reconocidos en la Prelación "B" por el liquidador de CAPRECOM.
- (ii) Los otro sí, modificaciones y/o adiciones que se la hayan realizado al contrato de fiducia mercantil de administración y pagos suscrito el 30 de marzo de 2017 entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por Fiduciaria LA PREVISORA S.A., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación TEAMS, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.,

la cual se llevará a cabo el día **12 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, que deben allegar previo a la audiencia certificación del comité de conciliación de su entidad, sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- (i) El Anexo No. 1 del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos suscrito el 30 de marzo de 2017, entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por Fiduciaria LA PREVISORA S.A., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., que contiene la relación de acreedores reconocidos en la Prelación "B" por el liquidador de CAPRECOM.
- (ii) Los otro sí, modificaciones y/o adiciones que se la hayan realizado al contrato de fiducia mercantil de administración y pagos suscrito el 30 de marzo de 2017, entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por Fiduciaria LA PREVISORA S.A., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00157-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Asunto: Deja sin efectos y emite nuevas órdenes

En atención al informe secretarial que obra en el archivo 24 del expediente digital - híbrido¹, se tiene que mediante auto del 23 de enero de 2020, se dispuso, entre otros: i) decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del envío del citatorio para notificación personal de la señora Luz Marina Marulanda Gallego; y, ii) requerir a la parte demandante para que allegara constancia de notificación de la señora Luz Marina Marulanda Gallego, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones Calle 119 No. 11A -28 y a la transversal 120 A No. 129D-68, apartamento 304, Bloque 193 de Bogotá, D.C.².

De otro lado, se precisa que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y frente a las notificaciones personales en los procesos judiciales, dispuso:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

¹ Nota: por reorganización del expediente digital, en el informe secretarial del 18 de agosto de 2020 se nombraron los archivos diferente al que ahora se encuentra establecido en el índice electrónico. Esto en atención a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el C.S.J. – CENDOJ.

² 03CuadernoIncidenteNulidad, Archivo 02, pág. 11-17 del expediente digital

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."(Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que si bien en el auto del 23 de enero de 2020, se dispuso que la parte demandante notificara a la señora Luz Marina Marulanda Gallego, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones físicas que obraban en el expediente; lo cierto es que, en virtud del estado de emergencia se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el Decreto mencionado enfatizó que las notificaciones personales se podrán efectuar a través de mensajes de datos a los correos electrónicos suministrados al proceso.

En ese sentido, se evidencia que dentro del expediente, específicamente, en la carpeta "01CuadernoPrincipal", subcarpeta "03TrasladoDemandaCD", archivos "GAF-FAD-AF-2015_9222584-20150928125509" y "GAF-FAF-AF-2013_8494849-20140607014238", del cuaderno digital – híbrido, se evidencia la dirección electrónica de la señora Luz Marina Marulanda Gallego, Immarulandag@hotmail.com.

Por lo tanto, es necesario modificar la orden emitida en el ordinal segundo del auto del 23 de enero de 2020, para que la parte demandante proceda a enviar los traslados de la demanda a la señora Luz Marina Marulanda Gallego y se proceda con su notificación dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo del auto proferido el 23 de enero de 2020, **únicamente** en lo relacionado con la forma de notificación de la señora Luz Marina Marulanda Gallego.

SEGUNDO.: La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia.

QUINTO.: Reconocer personería a la doctora Lina María Posada López, identificada con el número de cédula 1.053.800.929 y portadora de la tarjeta profesional 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo denominado "19Folio147A1173" páginas 25 al 37, del expediente digital. Para efectos de notificaciones, tener en cuenta la dirección electrónica que obra en el archivo denominado "22MemorialDireccionNotificacionesColpensiones", del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00174-00
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: fija fecha continuación audiencia

Visto el informe secretarial¹ y en atención a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia COVID-19, se reprogramará la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue iniciada el 27 de febrero de 2020².

Así mismo, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación TEAMS, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA para la continuación de la **Audiencia Inicial virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivo 06 del expediente electrónico páginas 2 a 6



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00180-00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,¹ teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como quiera que la diligencia programada para el 19 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Por lo anterior, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, *“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*. En tal caso, se debe correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que las partes solicitaron las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en la carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta que la entidad demandada contestó por fuera de término; no obstante, allegó los antecedentes administrativos que obran en la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente, se ordenará cerrar el debate probatorio, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en la carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital - híbrido y los que componen la carpeta de antecedentes administrativos “02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital - híbrido.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr
Al _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00255-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: fija fecha continuación audiencia

Visto el informe secretarial¹ y en atención a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia COVID-19, se reprogramará la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue iniciada el 13 de febrero de 2020².

Así mismo, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación TEAMS, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA para la continuación de la **Audiencia Inicial virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **29 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹ Archivo 20 del expediente electrónico

² Archivo 17 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001-33-34-004-2018-00296-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny Piedad Lizcano Amézquita
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Decide excepciones previas - fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en este asunto, es necesario resolver las previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

a. De las excepciones previas

Mediante escrito de contestación de la demanda¹, el Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción de falta de ineptitud sustantiva de la demanda – indebida acumulación de pretensiones.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por el demandado, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 27 y el 29 de marzo de 2019², sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, la excepción propuesta se resolverá conforme a las siguientes consideraciones:

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional manifestó que la demandante acumuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa que son excluyentes, por lo que debieron ser formuladas de manera subsidiaria y no lo hizo.

El Despacho advierte que la parte actora plasmó en la demanda las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que **se declare la nulidad de la Resolución No. 09843 de fecha 15 de mayo de 2017**, que negó la solicitud de Convalidación No. CNV-2016-0008001 expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior de Ministerio de Educación Nacional y la Resolución No. 16048 de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Directora de la calidad para la Educación superior del Ministerio de Educación Nacional, con relación a no convalidar a la Dra. YENY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA, el Título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad de los Andes Venezuela.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior se convalide a mi prohijada el Título ESPECIALISTAS EN NEFROLOGÍA, otorgado el 3 de diciembre de 2015, por la UNIVERSIDAD DE OS ANDES VENEZUELA, se le reconozca y cancele por indemnización de daños materiales y morales ya que desde el mes de diciembre de 2016, no ha podido ejercer su profesión como Médico Especialista en Nefrología junto con su indexación es decir a partir del día 10 de diciembre de 2016.

¹ Págs. 1-2, archivo "04Folios111A27", carpeta "01Cuaderno1Principal".

² Pág. 11, archivo "04Folios111A27", carpeta "01Cuaderno1Principal".

TERCERA: *Sírvase declarar responsables administrativamente y solidariamente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional*, por la comisión de Vías de hecho de carácter administrativo derivada de una violación o afectación al Debido Proceso por inaplicación de las normas legales pertinentes, lo cual ocasionó la velación de los derechos fundamentales de mi poderdante, al Debido Proceso Administrativo, de Igualdad ante la Ley, de Defensa, de Contradicción, de Trabajo, Mínimo Vital, de Madre cabeza de hogar, etc.

CUARTA: Condenar a la entidad demandada a reparar integralmente a la actora por los daños y perjuicios causados con la vulneración de sus derechos fundamentales; al Debido Proceso Administrativo, de igualdad ante la Ley, de defensa, de contradicción, de trabajo, mínimo vital, de Madre cabeza de hogar, en el monto y proporción que a continuación se expresan:

PERJUICIOS MORALES:

Teniendo en cuenta la tabla fijada por el test por el Honorable Consejo de Estado, para los perjuicios morales solicito la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para mi poderdante.
(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño emergente: Se solicita el pago a favor de mi prohijada por las sumas dejadas de devengar por la injusta decisión a que fue sometida por parte del Ministerio de Educación de no convalidar su título de especialista en Nefrología, a partir del 10 de diciembre de 2016, por la suma mensual de Quince Millones de Pesos Mcte (\$15.000.000), equivalente a 14 meses para un valor total de Doscientos Diez Millones de Pesos Mcte (\$210.000.000), junto con el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con la indexación correspondiente.

QUINTA: Que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme a los términos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”³ (sic, Negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante acumuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. En cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del C.P.A.C.A. prevé una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de diferentes medios de control:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será

³ Págs. 1-2, archivo “DEMANDA NULIDAD, subcarpeta “02DemandaYAnexos”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, pese a que la norma en cita permite la acumulación de pretensiones de distintos medios de control, en el presente caso la misma no es procedente como pasa a explicarse.

De acuerdo con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto que lesionen un derecho subjetivo y, en ese sentido, las pretensiones en ese caso son: (i) que se declare la nulidad del acto particular; y, (ii) que se restablezca el derecho, pudiendo pedirse igualmente la reparación del daño.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa procede entonces cuando el daño antijurídico que una persona pretende le sea resarcido, es causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Es claro entonces, por una parte, que siempre que se predique una lesión o un daño por la expedición de un **acto administrativo de carácter particular**, debe cuestionarse su legalidad través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de lo contrario actos que se presumen legales permanecerían incólumes y seguirían generando efectos.

Ahora bien, existen eventos excepcionales en los cuales el Consejo de Estado⁴ ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes:

- (i) Cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-⁵;
- (ii) Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso

⁴ Auto de 23 de agosto de 2019. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00336-01(61672). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ En este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

- Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica⁶; y,
- (iii) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo⁷.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho encuentra que la pretensión de reparación directa relacionada con la declaración de responsabilidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional, está fundamentada en la presunta acción irregular (vía de hecho administrativa) en que incurrió dicho ente ministerial.

Sin embargo, no es posible dar curso dicha pretensión ni siquiera de manera subsidiaria, pues la supuesta irregularidad que juicio de la parte accionante genera la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, es la misma que aduce que se materializó en los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones Nos. 09843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, dado que existen dichos actos, necesariamente la parte actora debe controvertir su validez pidiendo la declaración de su nulidad y el consecuente restablecimiento y reparación de los perjuicios, como en efecto lo hizo, lo que descarta automáticamente la posibilidad de acudir a pretensiones de reparación directa por el mismo hecho.

Es más, nótese que la parte actora planteó un acápite de normas violadas con ocasión de los actos administrativos demandados y el correspondiente concepto de violación, en el cual se invocaron las causales de nulidad de falsa motivación, desviación de poder y vulneración del derecho de defensa, pero no anunció ni desarrolló el o los títulos bajos los cuales imputa la responsabilidad administrativa al Ministerio de Educación Nacional.

Bajo ese entendido, en el presente caso la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de reparación directa procedería únicamente si las últimas se derivaran de un perjuicio generado con ocasión de (i) un hecho conexo a la decisión de no convalidar el título de posgrado realizado en el exterior, pero no de la propia decisión; o, (ii) la ejecución de un acto general que haya perdido su validez; circunstancias que no están presentes en el proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda – indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada, en relación con la pretensión tercera y, en consecuencia, la rechazará.

⁶ En este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, ya que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada.

⁷ Existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado.

En este punto cabe aclarar que no se rechazará la pretensión cuarta atinente a la reparación de los perjuicios, pues si bien dicha indemnización se pidió de manera genérica en la pretensión segunda, en la cuarta se plasmaron los montos y, en todo caso, es una reclamación propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no existe indebida acumulación frente a ésta.

b. Fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación TEAMS, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en esta providencia.

c. Otras determinaciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo presentó renuncia al poder que le fue conferido para representar los intereses del Ministerio de Educación Nacional (págs. 23-24, archivo “04Folios111A127”, carpeta “01Cuaderno1Principal”).

No obstante, si bien en efecto se advierte que al precitado profesional del derecho le fue otorgado poder para actuar en el presente proceso ((pág. 4, archivo “04Folios111A127”, carpeta “01Cuaderno1Principal”), lo cierto es que el abogado Eduardo Arellano Jaramillo no lo aceptó a través de su firma, ni tampoco realizó actuaciones dentro del expediente de la referencia que permitieran entender la aceptación tácita del mandato. En ese orden de ideas, el Despacho no le había reconocido personería al abogado Eduardo Arellano Jaramillo.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la aceptación o no de la renuncia al poder presentada por el mencionado abogado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda – indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada, respecto de la pretensión tercera de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión tercera de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

CUARTO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **5 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, que obra en los archivos 16 a 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00336-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: reprograma audiencia

Visto el informe secretarial¹ y en atención a que la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. que se encontraba programada para el pasado 1º de abril no se llevó a cabo, debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia COVID-19², se reprogramará la misma.

Así mismo, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación TEAMS, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA para la continuación de la **Audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 08 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00338-00
Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Demandado: EDUARDO JOSÉ ERAZO

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Requiere

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, se le ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que: i) en caso de conocer otra dirección de notificaciones diferente a la carrera 36 A No. 58 -08, apartamento 503, del señor Eduardo José Herazo Sabbag, le enviara el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, si desconocía su domicilio solicitara su emplazamiento; y, ii) una vez acreditado lo anterior, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 29 de agosto de 2019. De la misma manera, se requirió al abogado Juan Carlos Novoa Buendía, para que acreditara la calidad y las facultades para otorgar poderes, del doctor Juan Ramón Jiménez Osorio, quien aduce ser el Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C.¹

Pese a lo anterior, no se acreditó el cumplimiento de las cargas impuestas.

De otro lado, se precisa que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y frente a las notificaciones personales en los procesos judiciales, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

¹ Archivo 09, páginas 10-11, del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."(Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que si bien en el auto del 5 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante para que informara dirección de notificación física a la reportada en el expediente; y, que luego de ello, se diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto admisorio de la demanda, estos es, retirar de la secretaria los traslados de la misma para que le fueran remitidos al demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público; lo cierto es que, en virtud del estado de emergencia se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el Decreto mencionado enfatizó que las notificaciones personales se podrán efectuar a través de mensajes de datos a los correos electrónicos suministrados al proceso.

En ese sentido, y en atención a lo indicado en el parágrafo 2º de la mencionada norma, se considera necesario requerir a la parte demandante para que indague e informe a este Despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones personales del señor Eduardo José Herazo Sabbag; o, en su defecto manifieste expresamente que desconoce su paradero y solicite su emplazamiento.

Así mismo, es pertinente modificar la orden emitida en el ordinal tercero del auto del 29 de agosto de 2019, para que la parte demandante, una vez cuente con la mencionada dirección de correo electrónico, proceda a enviar los traslados de la demanda al señor Eduardo José Herazo Sabbag y se proceda con su notificación dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reiterará al abogado Juan Carlos Novoa Buendía que deber acreditar la calidad y las facultades para otorgar poderes, del doctor Juan

Ramón Jiménez Osorio, quien aduce ser el Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C, a efectos de reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que que indague e informe a este Despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones personales del señor Eduardo José Herazo Sabbag; o, en su defecto manifieste expresamente que desconoce su paradero y solicite su emplazamiento.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se tenga conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del señor Eduardo José Herazo Sabbag, la **PARTE DEMANDANTE** deberá, **inmediatamente, remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: Reiterar, que previo a reconocer personería al abogado Juan Carlos Novoa Buendía, deberá acreditar la calidad y las facultades para otorgar poderes, del doctor Juan Ramón Jiménez Osorio, quien aduce ser el Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00370-00
DEMANDANTE: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO
S.A.S. - SETCOLTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda impetrado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 12 de febrero de 2020¹.

ANTECEDENTES

La empresa de Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. - Setcoltur S.A.S., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 20 de septiembre de 2018, en contra de la Superintendencia de Transporte².

Mediante auto del 25 de octubre de 2018, se dispuso admitir el medio de control referido³, el cual fue notificado personalmente a la Superintendencia de Transporte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, el 20 de febrero de 2019⁴.

Es así que, la Superintendencia de Transporte contestó la demanda el 4 de abril de 2019⁵.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante a través de radicado del 12 de febrero de 2020, presentó desistimiento de las pretensiones, solicitó la terminación del proceso y el archivo del expediente⁶.

Mediante auto del 20 de febrero siguiente, se dispuso correr traslado de dicha solicitud a las partes y demás intervinientes, para que se pronunciaran sobre la misma⁷.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, guardó silencio.

¹ Archivo 17 del expediente electrónico

² Archivo 04 del expediente electrónico

³ Archivo 06 del expediente electrónico

⁴ Archivo 10 del expediente electrónico

⁵ Archivo 12 del expediente electrónico

⁶ Archivo 17 del expediente electrónico

⁷ Archivo 19 del expediente electrónico

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de "Terminación anormal del proceso".

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regula la figura invocada por la parte activa, esto es los artículos 314 y 315 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo a lo expuesto, pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado de la sociedad demandante quien cuenta con la facultad expresa para el efecto de acuerdo al poder obrante en la página 2, del archivo 16 de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o, (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8° del artículo 365 del CGP⁸ y el 188 del CPACA⁹, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que, a pesar de habersele corrido traslado a la Superintendencia de Transporte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, ésta guardó silencio, de lo que se infiere que no se opone a la misma. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la empresa Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. - Setcoltur S.A.S. por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

⁸ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁹ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR
AI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00379 – 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Vincula tercero con interés

Mediante auto de 1 de noviembre de 2018 (Págs. 5 – 8 archivo “04Folio143Al173”) se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 33797 de 12 de junio de 2017; No. 6697 de 2 de febrero de 2018; y No. 35090 de 23 de mayo de 2018, por medio de las cuales la demandada le impuso sanción de multa con ocasión de la queja presentada por la usuaria Ángela María Ávila.

En atención esto, el Despacho observa que a la mencionada usuaria le asiste interés en las resultas de este proceso, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la ETB, tuvo origen en que no se atendió el principio de favorabilidad de la señora Ávila y se siguieron emitiendo facturas con errores en los valores del cargo fijo mensual del servicio que tenía contratado.

De igual forma, la vinculación es necesaria para evitar la eventual declaratoria de nulidad por parte de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que en casos similares como los identificados con los radicados 11001 – 33 – 36 – 031 – 2014 – 00249 – 01¹ y 25899 – 33 – 33 – 001 – 2014 – 00222 – 02², ha sido decretada por no vincular a los terceros que les asiste interés.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular a la señora Ángela María Ávila, como tercero con interés.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como tercero con interés a la señora Ángela María Ávila, conforme a lo expuesto en esta diligencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico a la vinculada, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y

¹ Providencia de 13 de marzo de 2017. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Acumulación de pretensiones en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversia contractual.

² Providencia de 22 de marzo de 2017. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00173-00
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: deja sin efectos y emite nueva orden

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 30 de enero de 2020, se dispuso que: i) a costa de la parte demandante, el emplazamiento del señor Wilson Rodríguez Hernández, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; y, ii) acreditado lo anterior, por Secretaría se efectuara la inclusión de los datos de éste en el Registro Nacional de Emplazados como lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se observa que la parte demandante, no acreditó el cumplimiento de dicha orden.

En este sentido, correspondería realizar requerimiento en tal sentido. Sin embargo, es necesario destacar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y frente al emplazamiento para notificación personal, dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

¹ Archivo 19 del expediente digital

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En ese orden, se tiene que si bien en el auto del 30 de enero de 2020, se dispuso el emplazamiento del señor Wilson Rodríguez Hernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.; lo cierto es que, en virtud del estado de emergencia se expidió el Decreto mencionado, con el cual se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y se agilizaron algunos trámites, entre estos, las notificaciones. Es así, que debe darse aplicación a la norma vigente, en lo concerniente a los emplazamientos para notificación personal.

Por lo tanto, es necesario modificar la orden emitida en el auto del 30 de enero de 2020, para que en su lugar, se proceda con el emplazamiento del señor Wilson Rodríguez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.540.372 de Bogotá, D.C., dando aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 1º del auto proferido el 30 de enero de 2020, **únicamente** en lo relacionado con la carga del emplazamiento de Wilson Rodríguez Hernández, por parte del demandante.

SEGUNDO.: Por Secretaría efectúese la inclusión de los datos del señor Wilson Rodríguez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.540.372 de Bogotá, D.C. en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR
AS_____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00203-00
DEMANDANTE: INTERBAUEN SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL
HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Deja sin efectos y emite nuevas órdenes

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 16 de enero de 2020, entre otros, se dispuso que la parte demandante: i) retirara de la Secretaría del Juzgado, los traslados de la demanda, ii) los remitiera directamente a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntándoles copia del auto admisorio, la demanda, anexos físicos y el medio magnético y iii) acreditara el referido envío mediante servicio postal autorizado con su respectiva constancia de recepción efectiva².

Así mismo, dado que la parte demandante no atendió el requerimiento, por auto del 12 de marzo siguiente, se le concedió el término de 15 días para que acreditara el cumplimiento de las mencionadas órdenes³.

Ahora bien, es necesario recordar que dicha providencia se notificó por estado electrónico del día 13 de marzo de 2020, motivo por el que cobró ejecutoria el día 3 de julio de 2020, en atención a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020⁴. Esto, en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el presidente de la República, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de las medidas, el artículo 8 dispuso:

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivo 07, pág. 23 a 26 del expediente electrónico

³ Archivo 07, pág. 29 del expediente electrónico

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020,

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En este orden, se tiene que dicha norma se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, y el auto proferido el 12 de marzo de 2020 no se encontraba ejecutoriado para esa fecha. Por lo tanto, es necesario modificar las órdenes emitidas para que la parte demandante proceda a enviar los traslados de la demanda a la parte demandada y se proceda con su notificación dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: DEJAR SIN EFECTOS el numerales 2, 3 y 4 del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de enero de 2020, **únicamente** en lo relacionado con la forma de notificación de las partes.

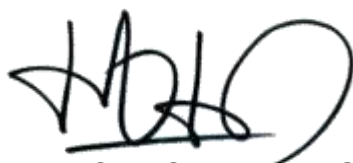
SEGUNDO.: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se concedió término para dar cumplimiento al auto admisorio, previo a decretar desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

TERCERO.: La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del escrito de demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.: Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María de Jesús García Tabio
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que el apoderado dispone un acápite denominado “PRETENSIÓN ESPECIAL”. Sin embargo, no se evidencia solicitud alguna en el mismo que pueda ser entendida dentro del asunto.

Por tal razón, se deberá explicar a qué hace referencia con tal mención y en el evento en que se trate de un error de digitación, también se deberá hacer saber a este Despacho.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9 y 10.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, teniendo en cuenta que el hecho 11 no guarda dicho orden.

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*.

A pesar de tal exigencia, el apoderado de la demandante únicamente se limita a indicar que la cuantía del proceso es de \$25.000.000 (Pág. 9 archivo “02Demanda”), sin justificarla, circunstancia que deberá ser corregida.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar.

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*.

No obstante, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante que obra en la página 1 del archivo “03AnexosDemanda”, se encuentra que en el mismo no se especifican **los actos administrativos que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder *“(…) para inicie trámite y lleve hasta su culminación proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con las razones que se expondrán en la respectiva motivación contenido en el líbello respectivo y vaya en procura de mis legítimos intereses y derechos como demandante”* (sic)

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención del demandado en la referencia del poder, no

individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

De igual forma, se le indica a la parte demandante, que el número del proceso judicial no supe la falencia que se está señalando en esta oportunidad.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por María de Jesús García Tabio, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00277 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita María Cortés Lozano
Demandado: Asociación de Juntas de Acción Comunal de la
localidad de Engativá
Federación de Acción Comunal de Bogotá

Asunto: Emite nuevas órdenes

Mediante auto de 23 de enero de 2020 se escindió la demanda y se ordenó remitirla por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo relacionado con la pretensión de suspensión de los efectos del oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.

De igual forma, este Despacho se abstuvo de avocar el conocimiento relacionado con las pretensiones de nulidad de los fallos 009 y 007 de 2018 proferidos por ASOJUNTAS y FEDEJUNTAS, respectivamente, proponiendo conflicto negativo de competencias en relación con el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, y ordenando la remisión del expediente ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a esto, se le impuso a la parte demandante la carga de allegar una copia integral del expediente, a su costa, no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En tal sentido, es necesario recordar que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de las medidas, el artículo 6 dispuso:

“Artículo 6. Demanda. (...).

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020,

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha norma se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, y con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, es necesario ordenar que todas las directrices emitidas en el auto proferido el 23 de enero de 2020, sean cumplidas por la Secretaría del Despacho, y relevar a la demandante de allegar cualquier tipo de documento físico para el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que todas las órdenes emitidas en el auto proferido el 23 de enero de 2020, **sean adelantadas por la Secretaría del Juzgado**, sin que sea necesario que la parte demandante allegue copias físicas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS_____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00302 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD-20198140094005 de 14 de mayo de 2019 a favor de la empresa Gas Natural.

Allegada la información y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 19 archivo “02Demanda”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se prohirieron los actos administrativos demandados, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocado el acto administrativo No. 184685130-CF272443 por medio del cual cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 49 No. 128C – 41 de Bogotá, del que es usuario el señor Henry Jerez Robles. (Págs. 115 – 124 archivo “03AnexosDemanda”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la parte actora, Germán Humberto Henao Sarmiento, allegó el certificado de existencia y representación legal (Págs. 5 - 22 archivo “03AnexosDemanda”), que avalan la concesión del poder especial al Abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 1 y 2 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución No. SSPD-20198140094005 de 14 de mayo de 2019 fue notificada por aviso el 29 de mayo de 2019, conforme obra en la página 1 del archivo “14Anexo5ContestacionSuperServicios” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 30 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 1 de noviembre de 2019 (Págs. 3 – 4 archivo “03AnexosDemanda”), fecha en la que la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 2 de noviembre de 2019, cuando restaban 19 días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 20 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que el término aún no había vencido, estando en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 1 de noviembre de 2019 (Págs. 3 – 4 archivo “03AnexosDemanda”).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$34.348.220 (Pág. 19 archivo “02Demanda”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140094005 de 14 de mayo de 2019, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado por el usuario Henry Jerez Robles en contra del acto administrativo No. 184685130-CF272443 por medio del cual la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 49 No. 128C – 41 de Bogotá; y ii) a título de restablecimiento, que se condene a la demandada al pago de los valores dejados de percibir.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Henry Jerez Robles como usuario del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la carrera 49 No. 128C-41 de Bogotá, en relación con la cual se hicieron los cobros de consumos no facturados. De ello, le asiste interés en las results de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

²Art. 162 del C. P. A. C. A

2.- VINCULAR como tercero interesado al señor Henry Jerez Robles, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico al vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo**

electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se advierte a la entidad notificada y a los vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 1 y 2 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de 6 de febrero de de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD-20198140096705 de 15 de mayo de 2019 a favor de la empresa Gas Natural.

Allegada la información y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 19 archivo “02Demanda”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se prohirieron los actos administrativos demandados, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocado el acto administrativo No. CF - 184498527 - 18099136 por medio del cual cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la calle 63 C No. 113 A – 88 de Bogotá, del que es usuario el señor Edilson Ramírez Chacón. (Págs. 33 – 41 archivo “03AnexosDemanda”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la parte actora, Germán Humberto Henao Sarmiento, allegó el certificado de existencia y representación legal (Págs. 5 - 22 archivo “03AnexosDemanda”), que avalan la concesión del poder especial al Abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 1 y 2 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución No. SSPD-20198140096705 de 15 de mayo de 2019 fue notificada por aviso el 29 de mayo de 2019, conforme obra en la página 1 del archivo “14Anexo4ContestacionSSPD” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 30 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 13 de noviembre de 2019 (Págs. 3 – 4 archivo “03AnexosDemanda”), fecha en la que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 14 de noviembre de 2019, cuando restaban 19 días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 2 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó la demanda en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 13 de noviembre de 2019 (Págs. 3 – 4 archivo “03AnexosDemanda”).

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$14.802.190 (Pág. 19 archivo “02Demanda”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140096705 de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado por el usuario Edilson Ramírez Chacón en contra del acto administrativo No. CF - 184498527 - 18099136 por medio del cual la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la calle 63 C No. 113 A – 88 de Bogotá; y ii) a título de restablecimiento, que se condene a la demandada al pago de los valores dejados de percibir.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Edilson Ramírez Chacón como usuario del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la calle 63 C No. 113 A – 88 de Bogotá, en relación con la cual se ordenó la reliquidación de valores no facturados. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.- VINCULAR como tercero interesado al señor Edilson Ramírez Chacón, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico al vinculado,

²Art. 162 del C. P. A. C. A

la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se advierte a la entidad notificada y a los vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 1 y 2 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00331 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Mediante auto de 6 de agosto de de 2020, se inadmitió la demanda para que se allegaran documentos relacionados con el poder conferido para actuar por parte de la empresa LCCH SERVICIOS S.A.S., que actuaba como agente liquidador de la empresa Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. En Liquidación.

Al respecto, la abogada María Consuelo Acosta Cortés allegó memorial en que indicó que la empresa demandante se reactivó, motivo por el que el allega poder conferido por el representante legal de Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. Por tal razón, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 19 archivo "02Demanda").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

La Empresa Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica que fue sujeto de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados. (Págs. 21 – 42 archivo “03AnexosDemanda”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de la parte actora, Juan Camilo González Villaveces, allegó el certificado de existencia y representación legal (archivo “12Anexo2SubsanacionDemanda”), que avalan la concesión del poder especial a la Abogada María Consuelo Acosta Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.052 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 43.494 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en el archivo “11Anexo1SubsanacionDemanda” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución No. 1047 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 22 de julio de 2019.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 23 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 9 de octubre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 3 de diciembre de 2019 (Págs. 19 – 20 archivo “03AnexosDemanda”), fecha en la que la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 4 de diciembre de 2019, cuando restaban un (1) mes y catorce (14) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 17 de enero de 2020.

Sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 13 de diciembre de 2019, fecha en la que el término aún no había vencido, estando en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 3 de diciembre de 2019 (Págs. 19 – 20 archivo “03AnexosDemanda”).

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo octavo de la Resolución No. 859 de 14 de agosto de 2018 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 *Ibídem.*, el cual se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en la Resolución No. 1047 de 9 de julio de 2019 (Págs. 55 – 65 archivo “03AnexosDemanda”) por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$18.053.649 (Pág. 19 archivo “02Demanda”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem.*

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. No. 859 de 14 de agosto de 2018; No. 1268 de 26 de octubre de 2018; y No. 1047 de 9 de julio de 2019, por medio de las cuales se le impuso sanción de multa; y ii) a título de restablecimiento, declarar que no existe la obligación del pago de la multa y la exoneración de la responsabilidad por la humedad presentada en el apartamento 101 de la Torre 6 del Conjunto Hayuelos Reservado de Bogotá.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al propietario del apartamento 101 de la torre 6 del Conjunto Hayuelos Reservado, José Luis Mosquera Castro, habida cuenta que se trata del inmueble en relación con el que se impusieron las sanciones en contra de la empresa demandante, situación que permite concluir que le asiste interés en las resultas de este proceso.

²Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., contra la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat.

2.- VINCULAR como tercero interesado al propietario señor José Luis Mosquera Castro, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico al vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina**

de Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se advierte a la entidad notificada y a los vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Consuelo Acosta Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.052 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 43.494 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el archivo "11Anexo1SubsanacionDemanda" del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00002 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD-20198140123305 de 7 de junio de 2019 a favor de la empresa Gas Natural.

Allegada la información y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 25 archivo “02Demanda”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se prohirieron los actos administrativos demandados, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocado el acto administrativo No. CF - 10150143-CF5179-2018 por medio del cual cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 87K Bis 70 – Sur 07 01 de Bogotá, del que es usuario el señor Álvaro Campos Donoso . (Págs. 33 – 45 archivo “03AnexosDemanda”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la parte actora, Germán Humberto Henao Sarmiento, allegó el certificado de existencia y representación legal (Págs. 3 – 20 archivo “03AnexosDemanda”), que avalan la concesión del poder especial al Abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 1 y 2 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución No. SSPD-20198140123305 de 7 de junio de 2019 fue notificada por aviso el 26 de junio de 2019, conforme obra en la página 1 del archivo “18AnexoContestacionSuperServicios” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 27 de octubre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 13 de noviembre de 2019 (Págs. 21 – 22 archivo “03AnexosDemanda”), fecha en la que la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 14 de noviembre de 2019, cuando restaban un (1) mes y quince (15) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 29 de diciembre de 2019, que al no ser un día hábil para la Rama Judicial, extiende el término hasta el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 13 de noviembre de 2019 (Págs. 21 – 22 archivo “03AnexosDemanda”).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$71.758.170 (Pág. 25 archivo “02Demanda”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140123305 de 7 de junio de 2019, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado por el usuario Álvaro Campos Donoso en contra del acto administrativo No. 10150143-CF5179-2018 por medio del cual la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. cobró consumos no facturados en la cuenta contrato correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 87K Bis 70 – Sur 07 01 de Bogotá; y ii) a título de restablecimiento, que se condene a la demandada al pago de los valores dejados de percibir.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Álvaro Campos Donoso como usuario del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la carrera 87K Bis 70 – Sur 07 01 de Bogotá, en relación con la cual se ordenó la reliquidación de valores no facturados. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

²Art. 162 del C. P. A. C. A

2.- VINCULAR como tercero interesado al señor Álvaro Campos Donoso , de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico al vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo**

electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se advierte a la entidad notificada y a los vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 1 y 2 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00014 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio José Rodríguez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 4 y 6.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*.

A pesar de tal exigencia, en el escrito de la demanda no se encuentra un

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

acápites que cumpla con este requerimiento, motivo por el que se deberá plantear.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar.

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*”, y a su vez los numerales 3 y 4 del artículo 166 disponen:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

A pesar de esto, en el expediente no obra poder conferido para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que deberá ser subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por Antonio José Rodríguez, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00015 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Roberto Beltrán Mercado
Demandado:	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor; Empresa Metro de Bogotá S.A.; Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Mediante auto de 12 de marzo de de 2020, se solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio No. 2019325023233511 de 1 de abril de 2019 a favor del demandante y copia del oficio No. 20183251241031 de 27 de diciembre de 2018.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda será rechaza, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Roberto Beltrán Mercado, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del oficio No. 2019325023233511 de 1 de abril de 2019, por medio del cual, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, negó el reconocimiento y pago del componente económico del plan de reasentamiento RT47306 con ocasión de la construcción del metro de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago del mencionado componente en su calidad de subarrendatario de un inmueble y una compensación económica por el traslado causado por la construcción de la primera línea del Metro de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibídem*, que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Esta posición también se puede verificar en el auto proferido el 16 de agosto de los corrientes, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”* (Negritas en texto).

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

▪ CASO CONCRETO.

El demandante solicita la nulidad del oficio No. 2019325023233511 de 1 de abril de 2019, por medio del cual, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, negó el reconocimiento y pago del componente económico del plan de reasentamiento RT47306 con ocasión de la construcción del metro de Bogotá.

Revisado el acto administrativo se observa que el Instituto de Desarrollo

Urbano le manifestó al peticionario, que la solicitud presentada había sido resuelta mediante el oficio No. 20183251241031 de 27 de diciembre de 2018 y le copió su contenido, concluyendo que *“En consecuencia, de lo anterior les comunicamos que no es procedente la solicitud y, por lo tanto, la entidad se ratifica en el concepto dado.”*

Por tal razón, se solicitó a dicha entidad el mencionado acto administrativo, logrando concluir que el acto demandado (oficio No. 2019325023233511 de 1 de abril de 2019), únicamente reprodujo el contenido del oficio No. 20183251241031 de 27 de diciembre de 2018.

En dichos términos, el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, pues no cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado como un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., y solo se trata de un acto reiterativo conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma normativa².

En conclusión, mediante el oficio No. 2019325023233511 de 1 de abril de 2019, no se definió la situación jurídica del demandante, sobre la solicitud de reconocimiento y pago del componente económico del plan de reasentamiento RT47306, la cual se negó mediante el oficio No. 20183251241031 de 27 de diciembre de 2018, siendo éste el acto definitivo.

Así las cosas, el presente asunto se enmarca dentro de los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

² “ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, y si la parte demandante lo requiere, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, actuación que se llevará a cabo vía **correo electrónico**, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la autenticidad de los documentos. Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente digital y una vez se normalice completamente el acceso a la sede física del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente físico³, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI_____

³ Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.", así como tampoco implica que las actuaciones adelantadas en etapa digital deberán imprimirse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Russi Rodríguez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la cuarta pretensión no cumple con dichos presupuestos, teniendo en cuenta que se plantea como *“Las demás que se consideren, y se logren demostrar dentro del proceso.”*, sin que de la misma haya una solicitud puntual.

Por tal razón, la pretensión deberá ser replanteada para que de la misma se pueda evidenciar de forma precisa y clara, lo que se busca con su planteamiento.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1, 2 y 5.

De igual forma, se evidencia que el hecho 2 no guarda un orden cronológico, así como en los hechos 3 y 4 se acumulan varias situaciones de hecho en uno solo, si que se cumpla el requisito de determinación previsto en el mencionado numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, y atienda las precisiones relacionadas con la cronología y acumulación de hechos.

▪ DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

a) De la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Si bien se observa a folios 46 y 47 que la parte demandante allegó copia del acta de la diligencia de conciliación prejudicial (Págs. 3 – 4 archivo “03AnexosDemanda”), lo cierto es que en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, para efectos de la suspensión de los términos de caducidad de la acción contenciosa, dicho fenómeno opera *“hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.”*

Así las cosas, la parte deberá allegar la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público en presencia del que se pretendió agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por José Miguel Russi Rodríguez, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00026 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Erika Vanessa Huilcamaigua
Fabián Alonso Guanoluisa Lema
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

Asunto: Requiere demandante

Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo pertinente sobre el requerimiento efectuado a la parte demandante, previo al análisis de admisión de la demanda.

Mediante auto proferido el 13 de agosto de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días allegara la Resolución No. 002635 de 27 de mayo de 2019, con miras a poder verificar la competencia de este Despacho para conocer del asunto.

A pesar de esto, la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, motivo por el que se le requerirá en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 13 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

La documentación solicitada deberá ser aportada en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00027 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viajemos.com S.A.S.
Demandado: Ministerio de Transporte; Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se adecuara la relación de hechos¹ y se anexara el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante que permitiera verificar la identidad del señor Carlos Alberto Romero Díaz.

Allegado el escrito de subsanación con el anexo correspondiente, en término, procede la admisión de la demanda

Se recuerda, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág.145 archivo “02DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa Viajemos.com S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados. (Págs. 1 – 15; y 17 – 21² archivo “03AnexosDemanda2”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ El Despacho deja constancia que, si bien en el escrito de subsanación aún se presenta una relación de hechos que contiene apreciaciones subjetivas y jurídicas del apoderado, en contraposición con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda no se rechazará por esta razón, atendiendo a que se configuraría un exceso ritual manifiesto. No obstante, esta apreciación se tendrá en cuenta en el momento de la fijación del litigio.

² Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la Resolución No. 02703 de 2 de septiembre de 2019 se allegó incompleta.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de la parte actora, Carlos Alberto Romero Díaz, allegó el certificado de existencia y representación legal (Págs. 5 – 12 archivo “09SubsanaDemanda”), que avalan la concesión del poder especial al Abogado Fernando Piedrahita Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.445 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 64.889 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 19 y 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, si bien no se allega la diligencia de notificación del acto demandado, la Resolución No. 02703 fue proferida el 2 de septiembre de 2019 (Págs. 17 – 21 archivo “03AnexosDemanda2”).

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 2 de enero de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 4 de diciembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 3 de febrero de 2020 (Pág. 31 archivo “03AnexosDemanda2”), fecha en la que la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 4 de febrero de 2020, cuando restaba un (1) mes para que operara el fenómeno jurídico que vencería el 4 de marzo de 2020.

Sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 13 de febrero de 2020, fecha en la que el término aún no había vencido, estando en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 3 de febrero de 2020 (Pág. 31 archivo “03AnexosDemanda2”).

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$43.094.322 (Pág. 14 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Viajemos.com S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 02360 de 10 de agosto de 2018 (Págs. 1 – 15 archivo "03AnexosDemanda2"); y No. 02703 de 2 de septiembre de 2019 (Págs. 17 – 21 archivo "03AnexosDemanda2"), por medio de las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le impuso sanción de multa en su contra, por la comisión de infracciones contempladas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC); y ii) a título de restablecimiento, que se deje sin efectos la multa impuesta.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Nereyda del Socorro de Mejía como quejosa dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la demandante. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa Viajemos.com S.A.S., contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2.- VINCULAR como tercero interesado a la señora Nereyda del Socorro de Mejía, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico al vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación

³Art. 162 del C. P. A. C. A

del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se advierte a la entidad notificada y a los vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Piedrahita Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.445 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 64.889 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 19 y 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00027 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viajemos.com S.A.S.
Demandado: Ministerio de Transporte; UAE Aeronáutica Civil

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

El apoderado de la Empresa Viajemos.com S.A.S. solicita la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada y a los vinculados para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00029 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Transporte
Demandado: Ministerio de Transporte
Gabriel Vargas Rodríguez

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

La apoderada del Ministerio de Transporte solicita la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS_____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00029 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Ministerio de Transporte
Demandado: Ministerio de Transporte
Gabriel Vargas Rodríguez

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se adecuara la relación de hechos y se corrigiera el memorial de poder conferido, pues no contaba con el asunto determinado.

Allegado el escrito de subsanación con el anexo correspondiente, en término, el Despacho considera que procede la admisión de la demanda

Se recuerda, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág.4 archivo “02DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El Ministerio de Transporte se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la entidad que emitió el acto administrativo demandado. (Págs. 16 – 20 archivo “02DemandaYAnexos”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, Pablo Augusto Alfonso Carrillo, actuando en ejercicio de la delegación de la representación judicial del Ministerio¹, y del nombramiento y posesión en dicho cargo hecho mediante la Resolución No. 0000486 de 9 de marzo de 2020 y el acta de 10 de marzo de los corrientes (archivo

¹ Delegación efectuada mediante la Resolución No. 0003749 de 30 de agosto de 2016 (Págs. 14 – 15 archivo “02DemandaYAnexos”)

"10Anexo2Subsanacion"), confirió poder especial a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.711.538 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 49.290 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en el archivo "11Anexo3Subsanacion" del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho que la Resolución No. 004800 de 9 de octubre de 2019 fue notificada al demandado el día 18 de octubre de 2019, conforme a la diligencia de notificación obrante en la página 20 del archivo "02DemandaYAnexos".

Así, la parte actora tendría hasta el 19 de febrero de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haciéndolo el 18 de febrero de 2020, en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, el Ministerio de Transporte, no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$25.784.689 (Pág. 4 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Ministerio de Transporte en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 0004800 de 9 de octubre de 2019 (Págs. 16 – 20 archivo "02DemandaYAnexos") por medio de la cual se certifica el cumplimiento de requisitos de matrícula de un vehículo de transporte de carga y se normaliza el registro inicial del vehículo de placa SXV702; y ii) a título de restablecimiento, le sean pagados al Ministerio los valores producidos por el

²Art. 162 del C. P. A. C. A

mencionado vehículo desde el momento en que el propietario se negó a conceder la autorización para la revocatoria directa del acto demandando.

De igual forma, se admite la pretensión subsidiaria encaminada a que se solicite el consentimiento al demandado para la revocatoria de acto demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Ministerio de Transporte, contra sí mismo y el señor Gabriel Vargas Rodríguez. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle vía correo electrónico a la parte demandada, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en los términos del inciso segundo del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal de la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo tercero.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio,

sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

5.- Se recuerda que para el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.711.538 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 49.290 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el archivo “11Anexo3Subsanacion” del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional que allegara al expediente la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Julián Salazar García en contra de la Resolución No. 018227 de 26 de noviembre de 2018, que negó la convalidación de títulos a su favor.

A pesar de lo anterior, y trascurrido ampliamente el plazo de 5 días concedido en dicha providencia, el Ministerio de Educación Nacional no ha allegado al expediente la información requerida por este Despacho, motivo por el que se ordena que **por Secretaría** se oficie **por segunda vez** al Ministerio de Educación Nacional para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, allegue al expediente la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019 a favor del señor Víctor Julián Salazar García,

Deberá advertirse que en el evento en que se continúe desatendiendo la orden judicial mencionada, se aplicarán los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

La documentación solicitada deberá ser aportada en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS_____

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00034 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Javier Tobos García
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se adecuara la relación de hechos y se corrigiera el memorial de poder.

Si bien la parte demandante allegó el poder conferido, cumpliendo los presupuestos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cierto es que no allegó memorial en el que adecuara la relación de hechos de la demanda. Sin embargo, el libelo no se rechazará por esta razón, atendiendo a que se configuraría un exceso ritual manifiesto.

Adicionalmente se recuerda que, si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág.13 archivo “02Demanda”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Wilson Javier Tobos García se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados. (Págs. 1 – 9; y 10 – 12 archivo “05ActasAudienciaInfraccion”)

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor Wilson Javier Tobos García confirió poder especial al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.944 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 203.142 del C. S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería

al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en el archivo “13SubsanacionDemanda” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la notificación del acto administrativo que resolvió la impugnación presentada en contra de la sanción impuesta al demandante, se llevó a cabo en estrados el día 30 de julio de 2019, conforme obra en la página 12 del archivo “05ActasAudiencialInfraccion” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 30 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que al ser día no hábil, traslada la fecha máxima hasta el 2 de diciembre de 2019, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 2 de diciembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 21 de febrero de 2020 (archivo “06ConstanciaNoAcuerdo”), fecha en la que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 22 de febrero de 2020, cuando restaba un (1) día para que operara el fenómeno jurídico que vencería el mismo día.

Sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 21 de febrero de 2020, fecha en la que el término aún no había vencido, estando en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 21 de febrero de 2020 (archivo “06ConstanciaNoAcuerdo”).

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Pág. 1 archivo “02Demanda”),

en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Wilson Javier Tobos García, en la que solicita: i) la nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencias de 25 y 30 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lo declaró infractor de normas de tránsito; y ii) a título de restablecimiento, que se elimine el registro de la infracción y se paguen montos a título de daños materiales y morales.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Wilson Javier Tobos García, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

4.- Se advierte a la entidad notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se le recuerda que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente

¹Art. 162 del C. P. A. C. A

que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.944, portador de la Tarjeta Profesional No 203.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de poder obrante en el archivo "13SubsanacionDemanda" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00036 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Salud Vida S.A. E.P.S. En Liquidación
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las pretensiones, se adecuara la relación de hechos y se planteara un acápite de normas violadas y concepto de la violación.

Allegado el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho considera que la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

Se recuerda, que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág.11 archivo "02Demanda").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa Promotora de SaludVida S.A.se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados. (Págs. 39 – 59 Archivo "04AnexosDemanda2")

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el liquidador de la demandante, Darío Laguado Monsalve, allegó el certificado de existencia y representación que le avala para conferir poder especial a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.625 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 175.560 del C. S. de la J., por lo que

el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en los folios 1 y 2 del archivo “03AnexosDemanda1” del expediente digital.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

Advierte el Despacho que, la notificación de la Resolución No. PARL 008145 de 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2019, conforme obra en la página 32 del archivo “05AnexosDemanda3” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 13 de enero de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el mismo día, suspendiendo el término de caducidad hasta el 24 de febrero de 2020 (Pág. 35 archivo “05AnexosDemanda3”), fecha en la que la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 25 de febrero de 2020, cuando restaba un (1) día para que operara el fenómeno jurídico que vencería el mismo día.

Sin embargo, en dicha fecha, la parte demandante presentó la demanda, estando en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 24 de febrero de 2020 (Págs. 35 archivo “05AnexosDemanda3”).

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo tercero de la Resolución No. PARL 000903 de 13 de abril de 2012 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación (Fls. 39 – 59 archivo “04AnexosDemanda”), en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 161 *Ibídem.*, el cual se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en la Resolución No. PARL 008145 de 28 de agosto de 2019 (Págs. 23 – 29 archivo “05AnexosDemanda3”) por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$141.675.000 (Pág. 11 archivo “02Demanda”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem.*

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por SaludVida S.A. E.P.S. En Liquidación, en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. PARL 000903 de 13 de abril de 2012 (Págs. 39 – 59 archivo “04AnexosDemanda2”); No. PARL 004298 de 29 de julio de 2016 (Págs. 15 – 22 archivo “05AnexosDemanda3”); y No. PARL 008145 de 28 de agosto de 2019 (Págs. 23 – 29 archivo “05AnexosDemanda3”), por medio de las cuales, la Superintendencia Nacional de Salud le impuso sanción de multa; y ii) a título de restablecimiento, que se reintegre el valor pagado y se cesen cualquier tipo de acciones de cobro en su contra.

De igual forma, se admite la pretensión subsidiaria de la nulidad parcial de los actos demandados para que se reduzca el valor de la sanción impuesta y se reintegre el mayor valor pagado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por SaludVida S.A. E.P.S. En Liquidación, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- La PARTE DEMANDANTE deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho

¹Art. 162 del C. P. A. C. A

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

4.- Se advierte a la entidad notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida por Secretaría del Juzgado, la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se le recuerda que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.625, portador de la Tarjeta Profesional No 175.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de poder obrante en los folios 1 y 2 del archivo "03AnexosDemanda1" del expediente digital" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS_____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00036 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SaludVida S.A. E.P.S. En Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

La apoderada de la E.P.S. SaludVida S.A. En Liquidación solicita la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS_____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00038 – 00
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Pablo David Pinzón Guevara
Demandado: Municipio de Une – Concejo Municipal
Vinculados: Yenifer Rocío Ardila Romero
Corporación Universitaria de Colombia IDEAS

ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas.

Allegadas las solicitudes probatorias efectuadas a las partes, es necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 285 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **Audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo TEAMS** contemplada en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, el día 5 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m., a la que deberán ingresar mediante el siguiente [link](#) 30 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00044 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ciro Alejandro Castro Pinto
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante providencia de 27 de agosto (archivo "08AutoInadmitidaDemanda"), se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos y las pretensiones. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 28 de agosto siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 11 de septiembre siguiente, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA¹, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, y si la parte demandante lo requiere, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, actuación que se llevará a cabo vía **correo electrónico**, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la autenticidad de los documentos. Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente digital y una vez se normalice completamente el acceso a la sede física del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente físico².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
AI_____

¹ "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

² Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.", así como tampoco implica que las actuaciones adelantadas en etapa digital deberán imprimirse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00218 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SaludVida E.P.S. S.A. En Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Repartida la demanda, y pendiente de análisis de admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, Leidy Johana Quintero León, mediante el cual manifiesta que solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que también fue presentada y repartida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, es procedente.

En consecuencia, se procederá con el retiro de la demanda y su archivo, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente digital, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme a lo establecido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00220 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia – VEEDUBOMB
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Gobernación del Valle del Cauca

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia – VEEDUBOMB, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de las Resoluciones No. 1-410-68-011-2018 del 21 de febrero de 2018 y No. 1.410-59.8-002 del 4 de febrero de 2019 proferidas por el Departamento del Valle del Cauca – Gobernación del Valle del Cauca, y de las Resoluciones No. 001 de 18 de enero de 2018 y No. 002 de 31 de enero de 2018, proferidas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos en el Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden departamental, en los términos del numeral 1 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle.

¹ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(...)”

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo del Valle, para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00244 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Jorge Enrique Vargas Herrera
Demandado: Municipio de San Francisco – Concejo Municipal

Repartida la demanda, y pendiente de análisis de admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra memorial suscrito por el demandante, Jorge Enrique Vargas Herrera, mediante el cual manifiesta que solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la parte demandante, es procedente.

En consecuencia, se procederá con el retiro de la demanda y su archivo, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente digital, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme a lo establecido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Comercializadora Golden Resorts S.A., solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el expediente No. 1100133340042013-00174-00¹. Así mismo, en aras de dar trámite a dicha solicitud, por Secretaría, se efectuó el correspondiente reparto del proceso ejecutivo por asignación².

En ese orden, se deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se debe indicar que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020; lo cierto es que, los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así, es del caso precisar que, respecto a la ejecución de la condena en costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A., remite su trámite al Código General del Proceso, así:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, los artículos 422 del C.G.P. y el 297 del C.P.A.C.A. señalan:

¹ Archivo 07 del expediente electrónico página 1.

² Archivo 01 del expediente electrónico

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”(Negrilla fuera de texto.)

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 21 de enero de 2016³, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2015⁴, el auto que fijó agencias en derecho de segunda instancia⁵, la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho⁶ y el auto del 20 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la mencionada liquidación⁷.

De lo anterior, se colige que las mencionadas providencias, cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

³ Archivo 03 de expediente digital

⁴ Archivo 02 de expediente digital

⁵ Archivo 04 de expediente digital

⁶ Archivo 05 de expediente digital

⁷ Archivo 06 de expediente digital

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
(...)*

Ahora, si bien la entidad demanda no indicó expresamente la cuantificación de sus pretensiones, se evidencia que solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A. y a su favor, por concepto de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas en un **valor total de trescientos veintitún mil trescientos sesenta pesos (\$321.360.00)**⁸.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se evidencia que se reúnen los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con base en el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias del 20 de enero de 2017⁹ y el cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2016¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar a la solicitud el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, Artículos 422 y S.S.

SEGUNDO: **Librar** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A., por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1. Por valor de **TRESCIENTOS VIENTITUN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$321.360.00)** como obligación de la Comercializadora Golden Resorts S.A., por concepto de las costas procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-34-004-2013-00174-00, aprobada mediante auto del 20 de enero de 2017, en cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2016.

TERCERO.: La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remítir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁸ Archivo 05 del expediente digital

⁹ Archivo 06 del expediente digital

¹⁰ Archivo 03 del expediente digital página 46

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.: Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, así:

- 5.1 Personalmente al Representante Legal de la **Comercializadora Golden Resorts S.A.**
- 5.2 Personalmente al **Agente del Ministerio Público.**
- 5.3 Personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.**
- 5.4 Por estado a la parte demandante.

SEXTO.: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para formular excepciones de mérito (artículos 431 y 422 del C.G.P. respectivamente), contados a partir de la notificación de este auto.

SÉPTIMO.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del C.P.A.C.A.; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Ivett Lorena Sanabria Gaitán, identificada con el número de cédula 52.387.180 y portadora de la tarjeta profesional 114.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y condiciones de los actos administrativos que obran en el archivo denominado "07SolicitudPagoCostas" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr/AI__



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00246-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: SION COMPANY INTERNATIONAL S.A. (hoy GLOBAL
BUSINESS SION S.A.)

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Sion Company International S.A. (hoy Global Business Sion S.A.), solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el expediente No. 1100133340042013-00135-00¹. Así mismo, en aras de dar trámite a dicha solicitud, por Secretaría, se efectuó el correspondiente reparto del proceso ejecutivo por asignación².

En ese orden, se deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se debe indicar que si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020; lo cierto es, que los requisitos de la demanda se analizaran con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así, es del caso precisar que respecto a la ejecución de la condena en costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A., remite su trámite al Código General del Proceso, así:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, los artículos 422 del C.G.P. y el 297 del C.P.A.C.A. señalan:

¹ Archivo 07 del expediente electrónico página 1.

² Archivo 01 del expediente electrónico

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 16 de septiembre de 2016³, por la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de enero de 2015⁴, el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por el cual se fijaron agencias en derecho de segunda instancia⁵, la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho⁶ y el auto del 13 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la mencionada liquidación⁷.

De lo anterior, se colige que las mencionas providencias, cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

³ Archivo 03 de expediente digital

⁴ Archivo 02 de expediente digital

⁵ Archivo 04 de expediente digital

⁶ Archivo 05 de expediente digital

⁷ Archivo 06 de expediente digital

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
(...)

Ahora, si bien la entidad demanda no indicó expresamente la cuantificación de sus pretensiones, se evidencia que solicitó librar mandamiento de pago en contra de Sion Company International S.A. y a su favor, por concepto de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas en un **valor total de ochenta y cinco mil cinco pesos (\$85.005.00)**⁸.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se evidencia que se reúnen los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con base en el auto de obediencia al superior y por el cual se fijaron agencias en derecho del 9 de diciembre de 2016⁹, el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias del 13 de enero de 2017¹⁰ y el cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2016¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar a la solicitud el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, Artículos 422 y S.S.

SEGUNDO: **Librar** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra de Sion Company International S.A. (hoy Global Business Sion S.A.), por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1. Por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$85.005.00)** como obligación de Sion Company International S.A. (hoy Global Business Sion S.A.), por concepto de las costas procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-34-004-2013-00135-00, aprobada mediante auto del 13 de enero de 2017, en cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2016.

TERCERO.: La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remite por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal

⁸ Archivo 05 del expediente digital

⁹ Archivo 04 del expediente digital

¹⁰ Archivo 06 del expediente digital

¹¹ Archivo 03 del expediente digital página 33

efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio y sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.: Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, así:

- 5.1 Personalmente al Representante Legal de la **Comercializadora Golden Resorts S.A.**
- 5.2 Personalmente al **Agente del Ministerio Público.**
- 5.3 Personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.**
- 5.4 Por estado a la parte demandante.

SEXTO.: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para formular excepciones de mérito (artículos 431 y 422 del C.G.P. respectivamente), contados a partir de la notificación de este auto.

SÉPTIMO.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del C.P.A.C.A.; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Ivett Lorena Sanabria Gaitán, identificada con el número de cédula 52.387.180 y portadora de la tarjeta profesional 114.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y condiciones de los actos administrativos que obran en el archivo denominado "07SolicitudPagoCostas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr/AI__



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00247 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandantes: María Susana Muhamad González y otros
Demandado: Curadora Urbana No. 3 de Bogotá – Ana María Cadena Tobón

Demanda en línea No.: 59562

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

1. De los presupuestos para la admisión

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo proferido por un particular que ejerce función administrativa en el orden distrital, para este caso, la Curadora No. 3 de Bogotá.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dado que el acto administrativo fue expedido en Bogotá D.C.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Las demandantes se encuentran legitimadas por activa, pues el medio de control de nulidad simple puede ser ejercido por cualquier ciudadano, de acuerdo con el artículo 137 del C.P.A.C.A.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por María Susana Muhamad González, Heidi Sánchez Barreto,

¹Art. 162 del C. P. A. C. A.

Ana Teresa Bernal Montañez y María Victoria Vargas Silva, en la que solicitan la nulidad de la Resolución 11001-3-20-0980 de 26 de junio de 2020, proferida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá.

2. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)" (Negrilla del Despacho)

En el caso bajo examen el Despacho advierte que la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. es la titular de las licencias de urbanización y construcción que se pretenden anular, por lo que le asiste un interés directo en los resultados del presente medio de control de nulidad simple, dado que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos. Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación de dicha entidad al presente trámite, en calidad de tercero con interés.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, este estrado judicial encuentra que al parecer existe una acción popular que guarda relación con el humedal "el burro", la cual fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, de manera que se hace necesario establecer si los predios para los cuales se concedió la licencia de construcción demandada se encuentran cobijados por las decisiones tomadas dentro de dicha acción.

Así las cosas, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita con destino a este Despacho la actuación judicial mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ y MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA, contra la CURADORA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ, ANA MARÍA CADENA TOBÓN.

SEGUNDO: VINCULAR a la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, que una vez notificada electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en la página web de la entidad la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: ADVERTIR a las Entidades notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se le recuerda que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

DÉCIMO: ORDENAR a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se requiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la acción popular No. 25000322500020040099201, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00247 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandantes: María Susana Muhamad González y otros
Demandado: Curadora Urbana No. 3 de Bogotá – Ana María Cadena Tobón

Demanda en línea No.: 59562

Asunto: Corre Traslado Medida Cautelar

La parte demandante solicita la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en las páginas 13 a 14 del archivo "02DemandaYAnexos" (carpeta "02CuadernoMedidaCautelar"), a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá y a la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A., para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.
2. Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ